



**RESOLUCION No. CSJATR19-232**  
**18 de marzo de 2019**

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00150-00

**Magistrada ponente (E): DRA. FAISY LLERENA MARTINEZ**

**"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"**

Que la señora YELITZA BEATRIZ LÓPEZ ESPINOSA, identificada con la Cédula de ciudadanía N° 1083455702 de Barranquilla solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación N°. 2019-0005 contra el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 8 de marzo de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 11 de febrero de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00150-00.

**1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)**

Que la inconformidad planteada por la señora YELITZA BEATRIZ LÓPEZ ESPINOSA, consiste en los siguientes hechos:

*"YELITZA BEATRIZ LÓPEZ ESPINOSA, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio y en representación de mi hija menor de edad, BEATRIZ HELENA RICARDO LÓPEZ, solicito vigilancia administrativa del doctor JORGE LUIS TOREGROZA MONSALVE, en su calidad de Juez Único Penal del Circuito Especializado de Barranquilla, teniendo en cuenta los siguientes:*

**HECHOS**

- 1. El día 30 de enero de 2019, mi esposo en calidad de agente oficioso, interpuso tutela a fin de proteger los derechos fundamentales nuestra hija menor de edad BEATRIZ HELENA RICARDO LÓPEZ, y mi persona.*
- 2. Actualmente me encuentro incapacitada por maternidad desde el 6 de enero de 2019 y hasta el 11 de mayo de la misma anualidad, en razón del nacimiento de la menor mencionada.*
- 3. Tal como consta en la copia de acta de reparto suministrada por oficina judicial, a la acción de tutela le correspondió la radicación N° 08001310700120190000500 y fu asignada al Juez Único Penal del Circuito Especializado de Barranquilla, quien recibió el expediente en su despacho el día 31 de enero de 2019.*
- 4. A pesar que, el Decreto 2591 de 1991, indica que la acción de tutela en primera instancia deberá resolverse en 10 días contados a partir del día siguiente del recibo de la acción el despacho, a la fecha de la presente vigilancia no se ha efectuado el fallo correspondiente.*
- 5. Tanto mi esposo, LUIS DAVID RICARDO GUERRA, como yo nos hemos dirigido al despacho en varias ocasiones, donde nos indican que la tutela está siendo estudiada o la están proyectando, sin indicarnos el día en que se emitirá una decisión de fondo.*
- 6. Como justificación en el retraso nos indican que el Juez se ha encontrado de permiso en varias ocasiones.*

**FUNDAMENTOS**

*La presente vigilancia la solicito teniendo como fundamento primeramente el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, que le otorga a la Sala Administrativa de los Consejos*

*d d .*

*Seccionales de la Judicatura ejercer la vigilancia judicial administrativa para que la justicia sea administrada oportuna y eficazmente, asimismo el Decreto 2591 de 1991, el cual indica que el término de la tutela en primera instancia solamente será de 10 días hábiles contados a partir del día siguientes de la fecha en que se reciba en el correspondiente despacho.*

*Aunado a lo anterior, cabe recordar que según la Corte Constitucional en Auto 308 de 2010, indicó que el no cumplimiento de los términos judiciales constituye en sí una violación al debido proceso*

## **2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA**

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

*“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.*

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo N° PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo N° PSAA11-8716 de 2011.

## **3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL**

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor JORGE LUIS TORREGROZA MONSALVE, en su condición de Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Barranquilla, con oficio del 12 de marzo de 2019 en virtud a lo ordenado y siendo notificado el 13 de marzo de 2019.

bd

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbjqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbjqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, el Doctor JORGE LUIS TORREGROZA MONSALVE, en su condición de Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Barranquilla, contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 14 de marzo de 2019, radicado bajo el N°. EXTCSJAT19-2249, pronunciándose en los siguientes términos:

*“En calidad de JUEZ ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO de BARRANQUILLA, me doy por notificado del Auto de fecha Marzo 12 del cursante proferido por esa Corporación y recibido hoy 13 de Marzo de 2019, mediante correo electrónico, Por medio del presente escrito me permito dar respuesta al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa:*

1. *-El día 31 de enero /2019, se recibe por parta de la oficina judicial la tutela No. 08001310700120190000500 instaurada por la señora YELITZA LOPEZ ESPINOSA a través de agente oficio LUIS DAVID RICARDO GUERRA contra EPS SURA-RAMA JUDICIAL*

2. *- Que mediante auto de fecha 1o de Febrero/2019 se avoco el conocimiento de la misma dando traslado a los accionantes (SURA ESP- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL ATLANTICO*

3. *- Que mediante oficios 508 de fecha febrero 4 de 2019, se notificó a la DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRATIVA JUDICIAL SECCIONAL ATLANTICO, para que en el término de 48 horas rinda informe con lo relación a lo manifestado por la accionante en su escrito de tutela (se anexa copia recibido)*

4. *Que mediante oficios 509 de fecha febrero 4 de 2019, se notificó a SURA EPS, para que en el término de 48 horas rinda informe con lo relación a lo manifestado por la accionante en su escrito de tutelarse anexa copia del envió)*

5. *Se recibe el día 8 de febrero de 2019, respuesta de la tutela por parte de la Dirección Ejecutiva Seccional Atlántico respuesta de la tutela.*

6. *- Se recibe el día 12 de febrero de 2019 respuesta de la tutela por parte de la EPS SURA*

7. *- Que mediante auto de fecha Febrero 20 /2019, se ordena la vinculación a la Universidad del Atlántico (se anexa copia) para que rinda informe con relación a lo manifestado por la accionante concediendo un término de 24 horas.*

8. *- Que mediante oficio 968 de fecha 21 de Febrero/2019, se notifica a la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO para que en el término de 24 horas rinda informe con lo relación a lo manifestado por la accionante en su escrito de tutela. ( se anexa copia del envió )*

9. *- Se recibe el día 4 de marzo/2019, respuesta de la tutela por parte de la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO.*

10. *- Que mediante sentencia de fecha 6 de marzo de 2019. El despacho resolvió TUTELAR el amparo de los derechos fundamentales del Mínimo Vital, Dignidad Humana y Derecho de los niños, así mismo se concedió un término de 48 horas al Director de la EPS SURA para que reconozca y pague la licencia de maternidad a la señora YELITZA LOPEZ ESPINOSA. Se declara que la Dirección Ejecutiva Seccional Atlántico y la Universidad del Atlántico no han vulnerado derecho alguno a la accionante.*

11. *- El día 7 de marzo de 2019, se libran los oficios notificando a las partes del fallo de tutela de fecha 6 de marzo de 2019.*

12. *- Se notifica al SURA EPS , mediante correo electrónico 12 de marzo /2019 al correo electrónico [notificiudiciales@surmaerica.com.co](mailto:notificiudiciales@surmaerica.com.co),*

12. *- El día 11 de marzo de 2019, se notificó personalmente la señora YELITZA LÓPEZ ESPINOSA del fallo de tutela*

13. - El día 12 de marzo/19 se notificó personalmente el Representante Legal de la Universidad del Atlántico Dr. EVER ALTAMAR GÓMEZ del fallo de tutela

14. El día 13 de marzo/2019 se notificó personalmente el Representante del Ministerio Público del fallo de tutela.

#### **4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

#### **5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA**

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

dr

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

## **6.- HECHOS PROBADOS**

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa fueron allegadas las siguientes:

- Registro civil de nacimiento de BEATRIZ HELENA RICARDO LÓPEZ.
- Incapacidad por maternidad expedida por el médico tratante.
- Copia del acta de reparto que reposa en oficina judicial.

En relación a las pruebas aportadas por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Barranquilla, se encuentra que fueron allegadas las siguientes pruebas junto con el escrito de descargos:

- Documentos compuestos de dieciséis (16) folios.

## **7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO**

### **7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:**

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

### **7.2- Análisis del caso concreto**

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en fallar la acción de tutela radicado bajo el N°. 2019-0005?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Barranquilla, cursa acción de tutela de radicación N°. 2019-0005.

*de*

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que manifiesta la quejosa que el 30 de enero de 2019 fue interpuesta acción de tutela para amparar los derechos fundamentales de la menor Beatriz Ricardo López y la quejosa. Indica que se encuentra incapacitada por maternidad y agrega que la acción de tutela le correspondió por reparto al despacho judicial requerido.

Sostiene que pese a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 respecto al término de 10 días para adoptar la decisión dentro de la acción de tutela, a la fecha de presentación de la vigilancia no se ha proferido el fallo correspondiente.

Señala que tanto ella como el esposo se han dirigido en varias oportunidades al Despacho y le han informado que la tutela está siendo estudiada sin que le hayan informado en día en que emitirá la decisión de fondo. Agrega que como justificación del retraso le han informado que el Juez se encontraba de permiso en varias ocasiones.

Que el funcionario Judicial hace un recuento de las actuaciones de la acción de tutela señalando que luego del reparto del asunto fue avocado el conocimiento el 01 de febrero de 2019. Explica que surtidas las notificaciones a los accionados, se dispuso mediante auto del 20 de febrero, incluir a la Universidad del Atlántico; a quien se le notificó el 21 de febrero de 2019. Recibido el informe de la entidad vinculada el 06 de marzo de 2019, el Despacho resolvió tutelar el amparo solicitado por la quejosa. Señala que el 07 de marzo se libran los oficios de notificación a los sujetos procesales. Señala que el 11 de marzo de 2019 fue notificado el fallo a la accionante.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por los quejosos este Consejo Seccional se constató que no ha existido mora judicial en el trámite de la acción de tutela, por cuanto la misma fue tramitada y resuelta dentro del término correspondiente, e incluso la decisión judicial fue proferida por el Juzgado previo a la presentación de la vigilancia.

En efecto, a través de la providencia del 06 de marzo de 2019 el Despacho resolvió tutelar el amparo de los derechos fundamentales de la accionante.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito en la actualidad para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Barranquilla, puesto que se advirtió que el 20 de febrero de 2019 se dio vinculación a la Universidad del Atlántico para evitar nulidades y solo el 04 de marzo se recibió respuesta y seguidamente profirió el fallo correspondiente. Razón por la cual no considera esta Corporación que sea menesteroso continuar con la actuación administrativa, de manera que esta Sala dispondrá no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa.

No obstante, sin perjuicio de lo anterior como quiera que se advierten conductas que podrían ir contra de la correcta y oportuna administración de justicia, esta Sala considera que existen suficientes elementos para considerar oportuno la aplicación del artículo 13 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por lo que se dispondrá compulsar copias a la Sala

de

Jurisdiccional Disciplinaria de este Consejo Seccional de la Judicatura, para que si lo estima pertinente inicie las investigaciones a que haya lugar contra el Doctor JORGE LUIS TORREGROZA MONSALVE, en su condición de Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Barranquilla, por la presunta mora en el trámite acción de tutela de radicación N°. 2019-0005.

De igual manera, teniendo en cuenta que la quejosa pone en conocimiento a esta Sala respecto a una situación en la que señala que el funcionario no se encontraba en el Despacho en varias ocasiones debido a permisos. Esta Sala requerirá al funcionario para que se pronuncie respecto a dicha afirmación, y de igual forma, solicitará a la Presidencia del Tribunal Superior de Distrito Judicial para que informe los permisos que han sido concedidos al Doctor JORGE LUIS TORREGROZA MONSALVE, en su condición de Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Barranquilla, desde el segundo semestre del año 2018 a la fecha.

### **8.- CONCLUSIÓN**

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa el Doctor JORGE LUIS TORREGROZA MONSALVE, en su condición de Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Barranquilla, puesto que en la actualidad no existe actuación pendiente por normalizar. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, +

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor JORGE LUIS TORREGROZA MONSALVE, en su condición de Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria para que si lo estima pertinente inicie las investigaciones a que haya lugar contra el Doctor JORGE LUIS TORREGROZA MONSALVE, en su condición de Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Barranquilla, por la presunta mora en el trámite acción de tutela de radicación N°. 2019-0005.

**ARTÍCULO TERCERO:** Requerir al Doctor JORGE LUIS TORREGROZA MONSALVE, en su condición de Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Barranquilla para que se pronuncie respecto a dicha afirmación, y de igual forma, solicitará a la Presidencia del Tribunal Superior de Distrito Judicial para que informe los permisos que han sido concedidos al Doctor JORGE LUIS TORREGROZA MONSALVE, en su condición de Juez

Primero Penal del Circuito Especializado de Barranquilla, desde el segundo semestre del año 2018 a la fecha

**ARTÍCULO CUARTO:** Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FAISY LLERENA MARTINEZ**  
Magistrada (E) Ponente

  
**OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO**  
Magistrada

FLM